



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00409-00
Demandante: FABIOLA BARBOSA DE MONCAYO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto. Int. No. 608

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN JUDICIAL, a la que llegaron la señora FABIOLA BARBOSA DE MONCAYO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.351.801, y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, celebrada el 23 de mayo de 2019 y consignada mediante Acta No. 113 dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte ejecutada allegó copia del Acta No. 2122 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en la que se establecieron las siguientes condiciones (fl. 99 a 103):

“MANIFESTAR ÁNIMO CONCILIATORIO en el sentido de reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., ordenados por el fallo proferido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., de fecha 08 de marzo de 2010, confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B de fecha 16 de febrero de 2012, el cual quedó ejecutoriado el día 26 de abril de 2012 y al cual se dio cumplimiento mediante la Resolución RDP 011077 del 09 de octubre de 2012 modificada por la Resolución RDP 019785 DEL 29 DE ABRIL DE 2013, por una sola vez y conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ de fecha 17 de Octubre de 2018, y de conformidad con la primera pretensión de la demanda ejecutiva, por el valor de \$24.193.242 M/cte. Dicho pago se realizara una vez se realice la asignación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Se solicita un término de dos (2) meses después de aprobada la conciliación para agotarse las etapas de liquidación por parte del área de nómina de la entidad y posterior ordenación de gasto y pago por parte de la Subdirección Financiera, previa asignación de recursos por parte del ministerio de Hacienda para cubrir este pago, y siempre y cuando se aporten los siguientes documentos (...).”

De esta propuesta se corrió traslado durante la audiencia inicial al apoderado de la parte ejecutante, quien manifestó de manera expresa que acepta la propuesta de conciliación realizada por la entidad en los términos y condiciones señalados en el Acta No. 2122 (cd fl. 104).

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, el Código General del Proceso también otorgó un valor importante a la conciliación judicial estableciendo que, desde el inicio de la audiencia inicial prevista en el Artículo 372 y en cualquier etapa de ella, se exhortará a las partes a conciliar sus diferencias.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos como el presente pueden conciliarse en la etapa judicial, toda vez que el mismo tiene como fin el cumplimiento de las sentencias que fueron proferidas dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).

La providencia de segunda instancia quedó debidamente ejecutoriada el **26 de abril de 2012** (fl. 11), de lo que se colige que la demanda ejecutiva presentada el 24 de agosto de 2018² fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el numeral 2º del literal k del Artículo 164 del C.P.A.C.A³. (fls. 13 a 65).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

El tema que se debate hace referencia al pago de intereses moratorios ocasionados por la cancelación tardía de las sumas de dinero ordenadas en las sentencias base de ejecución, los cuales pueden ser objeto de conciliación, habida cuenta que no se trata de derechos laborales irrenunciables sino de una sanción dineraria por no cancelar oportunamente la obligación, cuyo contenido es meramente económico y, por consiguiente, disponible y transigible, condición *sine qua non* para que éstos sean susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el Artículo 2º del Decreto 1818 de 1998⁴.

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con el poder obrante a folio 10 en el caso de la parte ejecutante y a folio 69 en el caso de la entidad ejecutada. Es del caso precisar que el acuerdo de conciliación objeto de estudio tuvo lugar en virtud de lo dispuesto por el comité de conciliación en el Acta No. 2122 del 05 de junio de 2019, obrante a folios 99 a 103 del expediente.

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la Ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

² Según consta a folio 1 del expediente.

³ Lo anterior de acuerdo con el auto del 25 de agosto de 2015, Exp. No. 25000-23-42-000-2015-01327-01 del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", criterio reiterado en las sentencias de tutela del 1 de febrero de 2018, Exp. No. 11001-03-15-000-2017-02715-00(AC) y 29 de junio de 2017, Exp. 11001-03-15-000-2016-03715-01(AC).

⁴ "Artículo 2º. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (Artículo 65 Ley 446 de 1998)".

Expediente: 11001-3342-051-2018-00409-00
Demandante: FABIOLA BARBOSA DE MONCAYO
Demandado: UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Respecto de este requisito, advierte el despacho que obra en el expediente el título ejecutivo fundamento de la ejecución, compuesto por la sentencia del 8 de marzo de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y la sentencia del 16 de febrero de 2012, expedida por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de las cuales se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora FABIOLA BARBOSA DE MONCAYO, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual que hubiere devengado durante el último año de servicios, a partir del 9 de mayo de 2003 y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los Artículos 176 y 177 del C.C.A. (fls. 12-33), así como también la Resolución No. RDP 011077 del 09 de octubre de 2012 (fls. 36-44) modificada por la Resolución RDP 019785 del 29 de abril de 2013 (fls. 511 a 516 cd), por medio de las cuales la entidad ejecutada dio cumplimiento a las citadas providencias sin que se dispusiera el pago de los intereses moratorios.

Del mismo modo, se encuentra que, a folio 11 del expediente, obra certificación suscrita por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá de que las sentencias base de ejecución cobraron ejecutoria el 26 de abril de 2012 (fl. 11) y que el pago de la condena impuesta se efectuó en la nómina de junio de 2013 (fl. 45), por lo que el demandante tiene derecho a la cancelación de los intereses moratorios desde el 27 de abril de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia de segunda instancia) hasta la fecha del pago efectivo del capital, esto es, 31 de junio de 2013.

Además, obra, a folios 99 a 103 del expediente, copia del Acta No. 2122 del 05-06 de junio de 2019, por medio de la cual el comité de conciliación de la entidad ejecutada recomendó manifestar ánimo conciliatorio en el sentido de reconocer intereses del Artículo 177 del C.C.A. ordenados en los fallo judiciales, conforme con la liquidación efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados, por el valor de \$24.193.242, el cual se pagará en el término de dos meses después de aprobada la conciliación.

Aclarado lo anterior, encuentra el despacho que la fórmula planteada por la entidad en el acta del comité de conciliación se encuentra ajustada, comoquiera que la liquidación refleja que la entidad calculó los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia esto es desde el 27 de abril de 2012 hasta el 25 de junio de 2013 en los términos del Artículo 177 del C.C.A., liquidación con la que está conforme la parte ejecutante.

Por lo anterior, se impartirá la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio, toda vez que está acorde con los requisitos previamente esbozados y no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL propuesta en audiencia inicial del 06 de junio de 2019, celebrada entre los apoderados de la señora FABIOLA BARBOSA JARAMILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 41.351.801, y de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

SEGUNDO: La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en la propuesta conciliatoria.

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00409-00
Demandante: FABIOLA BARBOSA DE MONCAYO
Demandado: UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

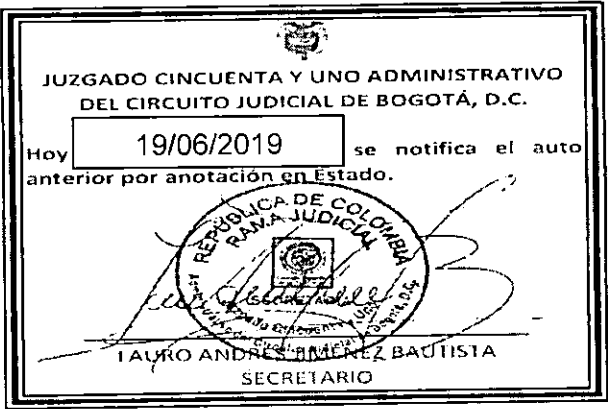
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00134-00**
Demandante: **FERMÍN GEVEZ CABALLERO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 607

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor FERMÍN GEVEZ CABALLERO, identificado con C.C. No. 88.160.894, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por otra parte, no obstante la estimación de la cuantía realizada en la demanda (fls. 4-5 y 17), teniendo en cuenta lo pretendido y las directrices de los Artículos 155 y 157 del C.P.A.C.A., realmente el monto de lo deprecado no desborda la competencia de este despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor FERMÍN GEVEZ CABALLERO, identificado con C.C. No. 88.160.894, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-3342-051-2019-00134-00
Demandante: FERMÍN GEVEZ CABALLERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

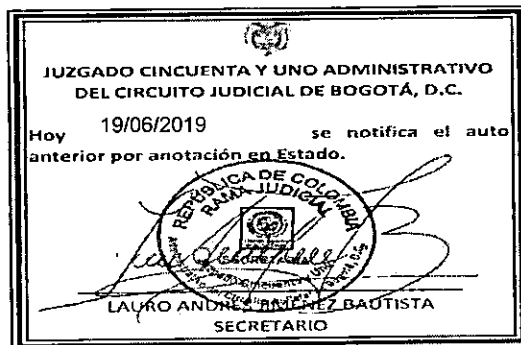
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS QUINTERO FRANCO, identificado con C.C. 77.158.163 y T.P. 297.304 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del memorial visible a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00452-00
Demandante: ANDRÉS CAICEDO CRUZ (LUZ MARINA CRUZ DE CAICEDO)
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 606

Por auto del 24 de abril de 2018 (fls. 104 a 105), se libró mandamiento de pago en favor de la señora LUZ MARINA CRUZ DE CAICEDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.055.127, así:

“Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción en Sentencia del 24 de mayo de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” mediante Sentencia del 16 de diciembre de 2010, desde el 23 de febrero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria) hasta la fecha del pago efectivo del capital.

El monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.”

El recurso de reposición contra el mandamiento de pago fue resuelto mediante Auto del 29 de abril de 2019 (fl. 164 a 166) y notificado por estado electrónico el 30 de abril de 2019 (fl. 167). En tal sentido, a partir del día siguiente de la notificación la entidad ejecutada contaba con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones; sin embargo dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

En este orden de ideas, tratándose del procedimiento de los procesos ejecutivos y, particularmente, del trámite que debe surtirse cuando el ejecutado no propone excepciones de mérito o lo hace extemporáneamente, el Artículo 440 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 440.-Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Negrillas y subraya fuera del texto).

Por tanto, en el asunto de la referencia se impone seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones de que trata el mandamiento ejecutivo del 24 de abril de 2018, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, toda vez que dentro del término de traslado del mandamiento no propuso excepciones.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que en el auto que libró mandamiento de pago se señaló que los intereses moratorios deberán pagarse desde el 23 de febrero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria) hasta la fecha del pago efectivo del capital y en vista que el pago de la Resolución No. RDP 044655 del 25 de septiembre de 2013 ingresó en nómina en noviembre de 2013 (fl. 83 a

EJECUTIVO LABORAL

87), se ordenará seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios causados **desde el 23 de febrero de 2011 hasta el 31 de octubre de 2013.**

Con relación a la modificación del auto que libra mandamiento de pago, el Consejo de Estado ha considerado que la actuación del juez en ese sentido *“es una manifestación del rol dinámico del juez en un Estado Social de Derecho, quien al advertir la imprecisión del monto allí señalado podía adoptar las medidas correspondientes para enmendarlo, en el marco del control de legalidad, máxime cuando los dineros adicionales que se pagarían corresponden a recursos públicos.”*¹.

Por lo expuesto, el despacho procederá a corregir la providencia del 24 de abril de 2018, en los términos señalados.

Se advierte que debe continuarse con la ejecución bajo los parámetros aquí establecidos, no sin antes precisar que el monto total de la obligación que corresponda se establecerá en la etapa de liquidación del crédito de la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso². Lo anterior, sin perjuicio de que la parte ejecutante eleve las respectivas objeciones en la etapa de liquidación, según lo dispone el numeral 2º del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En lo referente a las costas, se condenará a la parte ejecutada, tal como lo prevé el Artículo 440 *ibídem*.

Por consiguiente, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho el 5% del valor total del crédito, teniendo en cuenta la primera liquidación aprobada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2º de la providencia del 24 de abril de 2018, en el sentido de establecer que los intereses moratorios son causados desde el 23 de febrero de 2011 hasta el 31 de octubre de 2013, según lo expuesto.

Los demás aspectos del auto del 24 de abril de 2018 no sufren alteración alguna.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución del asunto de la referencia, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia. Por lo anterior, se advierte que el valor de la obligación será el que se establezca en la etapa de la liquidación del crédito.

TERCERO: Las partes en la forma establecida en el Artículo 446 del C.G.P., presentarán la liquidación del crédito, so pena de que se dé aplicación al Artículo 317 *ibídem*.

Una vez presentada la liquidación del crédito por una o las dos partes, **por secretaría, CÓRRASE** traslado a la contraparte por el término de tres (3º) días, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 110 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con los Artículos 365 y 366 del C.G.P. **Por secretaría, LIQUÍDENSE.** Las agencias en derecho se fijan en cuantía del 5% del valor total del crédito, teniendo en cuenta la primera liquidación aprobada de éste.

¹ CONSEJO DE ESTADO – Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO – Providencia del 4 de octubre de 2017 – Radicación número: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC).

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez- dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)- radicación número: 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17): *“la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.”*

Expediente: 11001-3342-051-2016-00452-00
Ejecutante: ANDRÉS CAICEDO CRUZ (LUZ MARINA CRUZ DE CAICEDO)
Ejecutada: UGPP

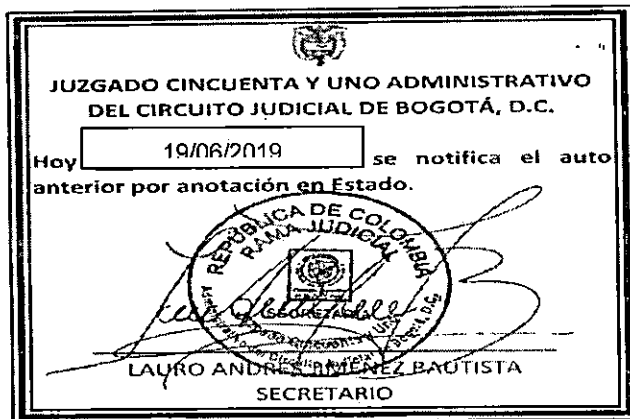
EJECUTIVO LABORAL

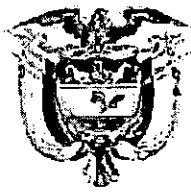
QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

kgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: **11001-3342-051-2019-00144-00**
Convocante: **EDISON DÍAZ FARFÁN**
Convocado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 591

I. ANTECEDENTES

Observa el despacho que el expediente de la referencia se encuentra para decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre los apoderados del señor EDISON DÍAZ FARFÁN, identificado con C.C. 1.105.784.761 y del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.

Observa el despacho que en diferentes documentos aportados con la presente conciliación extrajudicial¹ se evidencia que la unidad actual donde presta sus servicios el señor EDISON DÍAZ FARFÁN, identificado con C.C. 1.105.784.761, es el EPC La Esperanza de Guaduas, ubicada en el municipio Guaduas, Cundinamarca.

Por ende, teniendo en cuenta el factor territorial, este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, según lo dispuesto en el numeral 3° del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual determinó la competencia territorial según el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, que para el actor es el municipio de Guaduas, departamento de Cundinamarca.

Por otro lado, el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 12 del Decreto de 1716 de 2009, disponen que *“las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.”*

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el lugar donde trabaja el señor EDISON DÍAZ FARFÁN, identificado con C.C. 1.105.784.761, es el EPC La Esperanza de Guaduas, ubicada en el municipio Guaduas, Cundinamarca, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos de dicho circuito judicial de dicho municipio conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, se dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá-Cundinamarca, de conformidad con el literal b, numeral 14 del Artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Solicitud de conciliación extrajudicial radicada por la apoderada de la parte actora ante la Procuraduría General de la Nación el 24 de enero de 2019, fl. 12 vto; oficio No. 156 EPES DIRE 9823 del 12 de octubre de 2017 emitido por el INPEC, fl. 18; derecho de petición No. 2018ER0085174 del 22 de junio de 2018, fl. 20; oficio No. 8120-OFAJU-81202-GRUDE 02283 del 26 de julio de 2018 expedido por el INPEC, fl. 31; oficio No. PAC 5724 del 7 de diciembre de 2018 de la Procuraduría General de la Nación, fl. 32; y certificación del 25 de febrero de 2019 expedida por el director del Establecimiento Penitenciario la Esperanza de Guaduas-Cundinamarca, fl. 79.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00144-00
Convocante: EDISON DÍAZ FARFAN
Convocado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

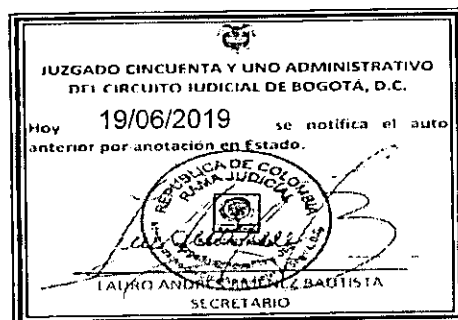
RESUELVE

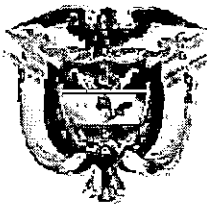
Por secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá-Cundinamarca, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00206-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **MARTHA ALICIA MOLANO GONZÁLEZ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 577

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la señora MARTHA ALICIA MOLANO GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 20.282.794, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

No obstante, teniendo en cuenta lo dispuesto en numeral 3º del Artículo 171 del C.P.A.C.A., el cual establece que se debe notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, este despacho considera pertinente en garantía del canon constitucional de acceso a la administración de justicia y en atención al debido proceso, vincular a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP, como litisconsorte necesario, en atención a la incompatibilidad pensional entre ésta y la entidad jubilante¹.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la señora MARTHA ALICIA MOLANO GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 20.282.794.

SEGUNDO.- VINCULAR como litisconsorte necesario a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Ver folio 2 del expediente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a la señora MARTHA ALICIA MOLANO GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 20.282.794, como lo dispone el Artículo 200 del C.P.A.C.A., el cual remite de manera expresa a los Artículos 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP, como lo disponen los Artículos 291 y 292 del CGP en armonía con el Artículo 200 C.P.A.C.A.

En relación con la notificación personal al litisconsorte necesario, corresponderá a la parte actora enviar la comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. **(la comunicación aludida será elaborada por la parte interesada y tramitada como ya se indicó).**

Si la citada no comparece dentro de la oportunidad señalada, sin auto que lo ordene, procédase de conformidad con el Artículo 292 del CGP, caso en el cual corresponderá **a la parte interesada** elaborar el respectivo aviso y el trámite del mismo estará, igualmente, a su cargo y allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Corresponderá a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, enviar la comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, y allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. **(la comunicación aludida será elaborada por la parte interesada y tramitada como ya se indicó).**

Si la citada no comparece dentro de la oportunidad señalada, sin auto que lo ordene, procédase de conformidad con el Artículo 292 del CGP, caso en el cual corresponderá **a la parte interesada** elaborar el respectivo aviso y el trámite del mismo estará, igualmente, a su cargo y allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- Igualmente, corresponderá a la parte actora enviar el respectivo traslado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D. C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

DÉCIMOPRIMERO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMOSEGUNDO.- Reconocer personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y T.P. No. 98.660 del Consejo Superior de

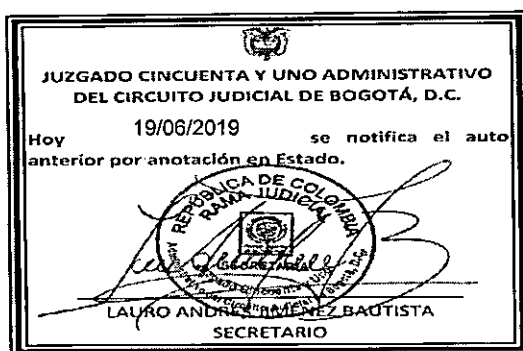
Expediente: 11001-3342-051-2019-00206-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: MARTHA ALICIA MOLANO GONZÁLEZ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 27, así como a la abogada MARIANA ESTEFANÍA DEVIA HINCAPIÉ, identificada con C.C. No. 1.032.450.302 y T.P. No. 274.389, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 30 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00551-00
Demandante: MARÍA ELSA OTÁLORA GARAY
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 576

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el despacho el memorial suscrito por el apoderado de la demandante, radicado en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos el 7 de mayo de 2019 y por la secretaría de este juzgado el día 8 posterior (fls. 314 a 347), por medio del cual presentó escrito de reforma de la demanda, en el sentido de adicionar el acápite de hechos, pretensiones y pruebas.

Por lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la reforma de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales, se admitirá para conocer la reforma que adiciona la demanda de la referencia formulada por el apoderado judicial de la señora MARÍA ELSA OTÁLORA GARAY, identificada con C.C. No. 35.519.012, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En esa misma medida, se correrá traslado de la presente admisión de reforma a la demanda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 173 del C.P.A.C.A.

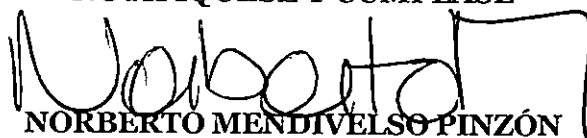
En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda formulada por el apoderado judicial de la señora MARÍA ELSA OTÁLORA GARAY, identificada con C.C. No. 35.519.012, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

SEGUNDO.- CORRER el término de traslado por 15 días a la entidad demandada, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez



JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 19/06/2019 se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS MARTÍNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00076-00
Demandante: HUGO ALEJANDRO VELASCO MORENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 835

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor HUGO ALEJANDRO VELASCO MORENO, identificado con la C.C. No. 79.902.844, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 04414 del 31 de agosto de 2018.

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Allegar el poder otorgado por el señor HUGO ALEJANDRO VELASCO MORENO, identificado con la C.C. No. 79.902.844 al abogado FRAYD SEGURA ROMERO, identificado con la C.C. No. 18.929.753 y T.P. No. 141.148 del Consejo Superior de la Judicatura con la respectiva presentación personal tal como lo exige el Artículo 74 del C.G.P. como quiera que el documento que obra a folio 15 no cumple con el citado requisito ya que se trata de una copia auténtica.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

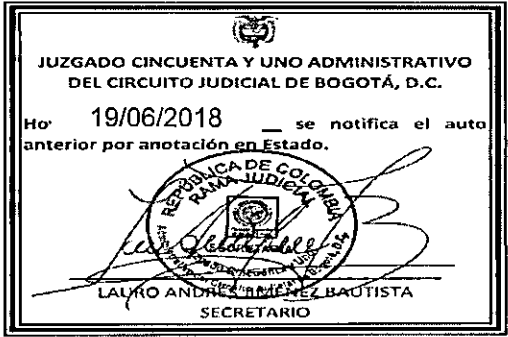
PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el HUGO ALEJANDRO VELASCO MORENO, identificado con la C.C. No. 79.902.844, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00076-00
Demandante: HUGO ALEJANDRO VELASCO MORENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00220-00**
Demandante: **JESÚS ANTONIO BERNAL CANTE**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 834

Observa el despacho que mediante auto del 09 de abril de 2019 se resolvió *obedecer y cumplir* lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón en providencia del 20 de septiembre de 2018, que resolvió confirmar la sentencia del 09 de agosto de 2017 proferida por este despacho.

Además, previo al trámite de liquidación del crédito, esta sede judicial dispuso correr traslado de la documental allegada por la entidad ejecutada obrante a folios 214 a 2016 al apoderado de la parte ejecutante, sin que éste hiciera alguna manifestación al respecto, sino que por el contrario presentó la liquidación del crédito.

Por lo anterior, se hace necesario oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que certifique si a la fecha se efectuó o no el pago de los intereses moratorios conforme a lo dispuesto en la Resolución no. UGM054241 del 13 de agosto de 2012, y en caso afirmativo, allegue las correspondientes constancias, con el fin de resolver la petición de la entidad ejecutada respecto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación¹.

Así mismo, para continuar con el trámite pertinente, se instará a las partes, para que en la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso, presenten la liquidación del crédito, so pena de que se dé aplicación al Artículo 317 *ibídem*.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que certifique si a la fecha se efectuó o no el pago de los intereses moratorios conforme a lo dispuesto en la Resolución no. UGM054241 del 13 de agosto de 2012, y en caso afirmativo, allegue las correspondientes constancias.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

2.- INSTAR a las partes, para que en la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso, presenten la liquidación del crédito, so pena de que se dé aplicación al Artículo 317 *ibídem*.

¹ Ver folio 214.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00220-00
Demandante: JESÚS ANTONIO BERNAL CANTE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
EJECUTIVO LABORAL

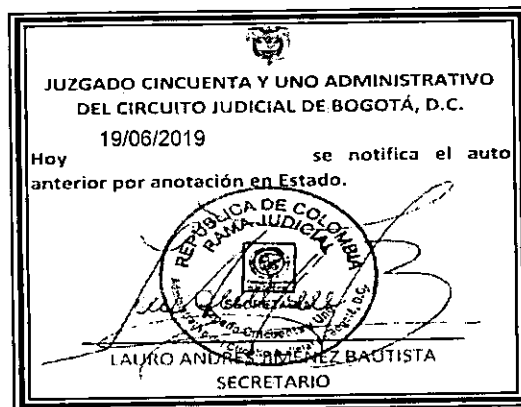
3.- Una vez presentada la liquidación del crédito por una o las dos partes, **por Secretaría, CÓRRASE** traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 110 del Código General del Proceso.

4.- Agotado este procedimiento, reingrese el expediente al despacho para continuar con la actuación procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-3342-051-2018-00482-00
Demandante: ANA GERTRUDIS LÓPEZ CASTIBLANCO y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 833

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 48-50) contra el auto del 14 de mayo de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia (fl. 46).

Teniendo en cuenta que la parte demandante tiene interés para recurrir¹, la providencia atacada es apelable² y que la alzada fue interpuesta dentro del término legal³, el despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

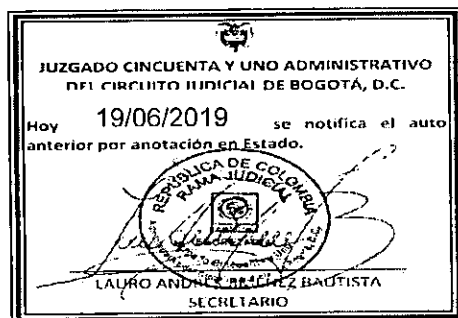
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 14 de mayo de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb



¹ Inciso 2 del Artículo 320 del C.G.P.

² Numeral 1 del Artículo 243 C.P.A.C.A.

³ Numeral 2 del Artículo 244 *ibidem*. La mencionada norma señala que de la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene, en el caso concreto no se debe hacer dicho traslado por no estar trabada la litis.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00377-00**
Demandante: **MARÍA ELENA ESPITIA SIERRA**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 832

De conformidad con lo previsto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, sería del caso entrar a decidir sobre liquidación del crédito; sin embargo, previo a ello el despacho advierte que es necesario requerir a la Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduprevisora S.A. para que alleguen certificación en la que indique la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. 8703 del 01 de diciembre de 2016, obrante a folios 94 a 96 del expediente, y el certificado de los factores salariales devengados por la ejecutante en el año anterior a la adquisición de estatus de pensionada, por lo que se ordenará oficiar a dichas entidades en los términos consignados en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduprevisora S.A. para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio allegue:

- Certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. 8703 del 01 de diciembre de 2016, en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición de la señora María Elena Espitia Sierra, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.643.726 (parte ejecutante), el pago de las sumas allí ordenadas.
- Certificación de factores salariales devengados desde el 27 de febrero de 2008 al 26 de febrero de 2009, por la señora María Elena Espitia Sierra, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.643.726.

SEGUNDO. Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

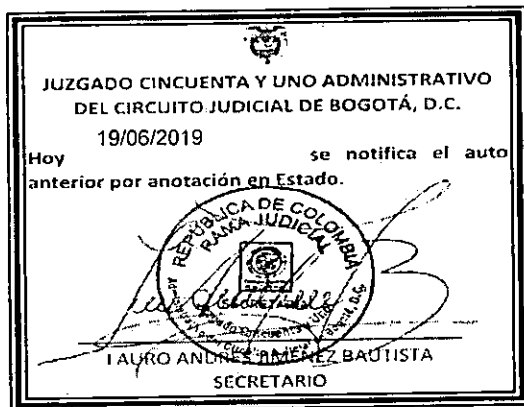
Expediente: 11001-3342-051-2018-00377-00
Demandante: MARÍA ELENA ESPÍITA SIERRA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
EJECUTIVO LABORAL

TERCERO.- Cumplido lo aquí dispuesto reingrese el expediente al despacho para continuar en con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00308-00**

Demandante: **MATILDE NIETO CONTRERAS**

Demandado: **DISTRITO CAPITAL-PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 831

Observa el despacho que fue allegada copia íntegra del expediente No. 1737712 de 2016 (fls. 312-313), respecto de la cual no se ha realizado la contradicción respectiva, por tanto, se correrá traslado por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

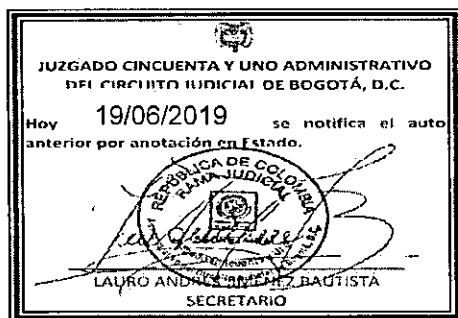
RESUELVE

PRIMERO.- CÓRRASE traslado a las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, respecto de la copia íntegra del expediente No. 1737712 de 2016 (fls. 312-313)

SEGUNDO.-Vencido el anterior término ingrésese el expediente de la referencia al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-707-2015-00012-00**
Demandante: **HÉCTOR ARMANDO PÉREZ MORENO**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 830

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto del 19 de febrero de 2019 (fl. 218), se requirió a la entidad ejecutada para que informara acerca del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 30 de agosto de 2017, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito por la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$211.259.228) (fls. 191-192), y del auto de 10 de octubre de 2017 que aprobó la liquidación de costas por valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$10.562.961).

Del anterior requerimiento, la entidad demandada allegó memorial (fls. 285 a 305) en el que anexa copia de los antecedentes administrativos del demandante y allega la Resolución No. 12547 del 17 de diciembre de 2018 *“por la cual se da cumplimiento a un mandamiento de pago, de un proceso ejecutivo”*, en el que dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO No. 2015-00012-00, esto es, Mandamiento de Pago ordenado por el Juzgado Cincuenta y uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, mediante AUTO de fecha 25/04/2015, modificado por el auto de fecha 30/08/2017 a favor del docente HÉCTOR ARMANDO PÉREZ MORENO, identificado con C.C. 19.065.005.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER Y PAGAR al docente HÉCTOR ARMANDO PÉREZ MORENO, identificado con C.C. 19.065.005, los siguientes conceptos ordenados en el mandamiento de pago, y lo aprobado por la Fiduciaria La Previsora S.A., mediante hoja de revisión No. 1703292 con fecha de estudio 15/11/2018:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO \$211.259.228
LIQUIDACIÓN DE COSTAS \$10.562.961
TOTAL \$221.822.189.”

Así mismo, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial del 27 de marzo de 2019 (fls. 223-284), en el que anexa la anterior resolución y solicita *“(…) me permito solicitar que se tenga como liquidación adicional de la deuda la suma de \$25.693.264.29, que corresponden a los intereses de \$58.310.907 entre 1/07/2017 y 25/02/2019, fechas de la liquidación acepta por el juzgado y la consignación de las sumas debidas, según liquidación que anexo”*.

De lo anterior, advierte el despacho que con el fin de establecer el pago efectivo al demandante de las sumas relacionadas en la Resolución No. 12547 del 17 de diciembre de 2018 allegada por las partes y resolver la petición de la parte ejecutante respecto de la actualización del crédito, es necesario oficiar a la entidad demandada para que allegue la siguiente información:

1. Certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. 12547 del 17 de diciembre de 2018, o en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición del señor Héctor Armando Pérez Moreno, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.065.005 (parte ejecutante), el pago de las sumas allí ordenadas.

Expediente: 11001-3335-707-2015-00012-00
Demandante: HÉCTOR ARMANDO PÉREZ MORENO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

2. Copia de los soportes pago al ejecutante Héctor Armando Pérez Moreno, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.065.005 de las sumas ordenadas en la Resolución No. 12547 del 17 de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

OFICIAR a la entidad ejecutada para que para que allegue la siguiente información:

1. Certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. 12547 del 17 de diciembre de 2018, o en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición del señor Héctor Armando Pérez Moreno, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.065.005 (parte ejecutante), el pago de las sumas allí ordenadas.

2. Copia de los soportes pago al ejecutante Héctor Armando Pérez Moreno, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.065.005 de las sumas ordenadas en la Resolución No. 12547 del 17 de diciembre de 2018.

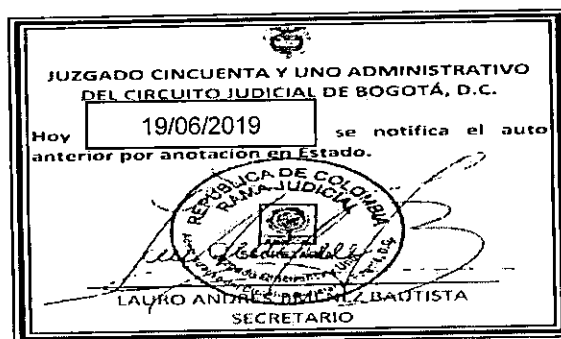
Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00256-00
Demandante: MARCO ANTONIO PARRA VILLAMIL
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 829

Observa el despacho que en audiencia inicial celebrada el 20 de febrero de 2019 (fls. 152-153), se dispuso, entre otras ordenes, librar oficio a la entidad demandada para que allegara con destino al proceso certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios suscritos con el demandante, detallando número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual.

Teniendo en cuenta que el oficio librado en cumplimiento de la anterior orden fue librado con destino a la Secretaría de Distrital de Gobierno¹ (fl. 156) cuando debió ser dirigido a la Alcaldía Local de Engativá, por ser esta última entidad donde prestó sus servicios el actor, en consecuencia, el despacho ordenará nuevamente librar oficio pero en esta oportunidad dicho requerimiento deberá estar a la alcaldía mencionada para que allegue la documental aludida.

El respectivo oficio deberá ser elaborado por el apoderado de la parte actora en los términos señalados en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

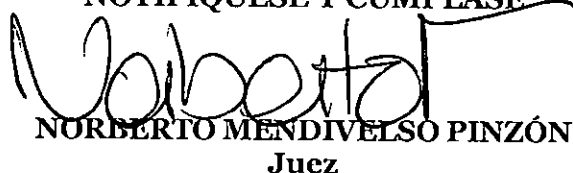
RESUELVE

REQUERIR a la Alcaldía Local de Engativá para que allegue con destino al proceso certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios suscritos con el señor MARCO ANTONIO PARRA VILLAMIL, identificado con la C.C. No. 7.305.049 detallando número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual.

Se concede a la entidad oficiada el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación para que allegue la documental requerida.

Corresponderá al apoderado de la parte demandante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad respectiva. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

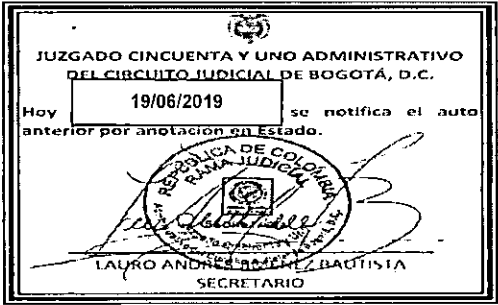
Juez

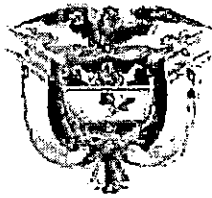
oc

¹ Advierte el despacho que si bien la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Bogotá D.C., en respuesta al requerimiento efectuado, libró oficio a las 20 alcaldías locales de la ciudad, la Alcaldía Local de Engativá no dio respuesta dicho oficio (fls. 160 y 181-187).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00256-00
Demandante: MARCO ANTONIO PARRA VILLAMIL
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

NÚLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00508-00
Demandante: JOSÉ DARIELSE SANGUINO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 825

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 14 de junio de 2018 (fls. 77-78), y las documentales aportadas obrantes a folios 82 a 90, 110 a 113 y 126 a 147 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

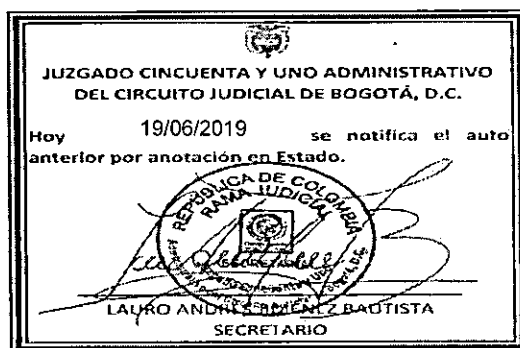
RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-707-2015-00022-00**
Demandante: **JUAN MANUEL MARTÍNEZ POVEDA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 824

Observa el despacho que mediante auto del 5 de marzo de 2019 (fl. 221) el despacho ordenó requerir a la entidad ejecutada para que informe al Despacho acerca del cumplimiento del auto del 14 de noviembre de 2018, por medio del cual se modificó el crédito y del auto del 12 de febrero de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto.

La apoderada de la entidad ejecutada mediante memorial radicado el 8 de marzo de 2019 (fl. 223) informó al despacho:

“(...) la parte ejecutante radicó la respectiva cuenta de cobro con los respectivos documentos de Ley, por otra parte ya se encuentra proyectado el acto administrativo para poner en trámite de pago el cual se le cancelará de acuerdo a los trámites presupuestales y financieros que debe surtir la respectiva erogación sin superar lo estipulado en el Art 192 del C.P.A.C.A.

Al momento de efectuarse el respectivo giro se enviará la documentación que lo soporta.”

Por lo anterior, se ordenará requerir a la parte ejecutada para que informe al Despacho acerca del cumplimiento del auto del 14 de noviembre de 2018, por medio del cual se modificó el crédito y del auto del 12 de febrero de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto, ya que a la fecha no se ha acreditado su cumplimiento.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

REQUERIR a la entidad ejecutada, para que informe al Despacho acerca del cumplimiento del auto del 14 de noviembre de 2018, por medio del cual se modificó el crédito y del auto del 12 de febrero de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alléguen las documentales requeridas.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

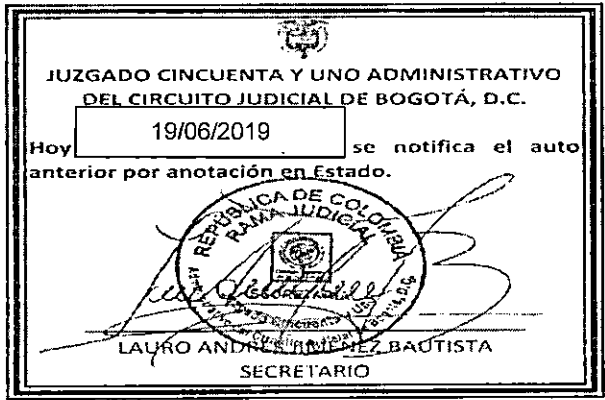

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

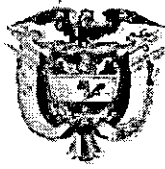
Juez

Lkgd

Proceso: 11001-3335-707-2015-00022-00
Ejecutante: JUAN MANUEL MARTÍNEZ POVEDA
Ejecutado: CASUR

EJECUTIVO LABORAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: **11001-3342-051-2018-00496-00**
Demandante: **HILDA DEL CARMEN NIETO GALVIS y NYDIA ROJAS DE HERNÁNDEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 823

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 45-47) contra el auto del 29 de abril de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia (fl. 43).

Teniendo en cuenta que la parte demandante tiene interés para recurrir¹, la providencia atacada es apelable² y que la alzada fue interpuesta dentro del término legal³, el despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante.

Por último, advierte el despacho que en relación con la acumulación de pretensiones este despacho acoge la postura expuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en la providencia del 21 de noviembre de 2018, proceso No. 25000234200020180112900⁴.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 29 de abril de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

¹ Inciso 2 del Artículo 320 del C.G.P.

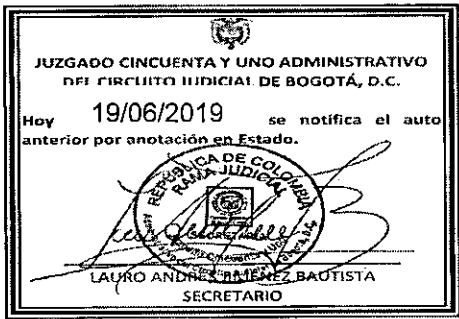
² Numeral 1 del Artículo 243 C.P.A.C.A.

³ Numeral 2 del Artículo 244 *ibidem*. La mencionada norma señala que de la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene, en el caso concreto no se debe hacer dicho traslado por no estar trabada la litis.

⁴ La anterior posición también fue asumida por el magistrado José Rodrigo Romero Romero, con salvamento de voto en el proceso No. 11001334205120170031801, M.P. Luis Gilberto Ortigón Ortigón.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00496-00
Demandante: HILDA DEL CARMEN NIETO GALVIS y NYDIA ROJAS DE HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00161-00**
Demandante: **GILBERTO CASTRO BARRERA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 822

Observa el despacho que mediante auto del 11 de septiembre de 2018 (fl. 97), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SIETE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.707.179); sin que a la fecha la parte ejecutada haya acreditado su cumplimiento.

Igualmente, mediante auto del 30 de octubre de 2018 (fl. 102), se aprobó la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho por valor de CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$170.717); sin que a la fecha la parte ejecutada haya acreditado su cumplimiento.

Por lo anterior, se ordenará requerir a la parte ejecutada para que informe al Despacho acerca del cumplimiento del auto del 11 de septiembre de 2018, por medio del cual se aprobó el crédito y del auto del 30 de octubre de 2018, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

REQUERIR a la entidad ejecutada, para que informe al Despacho acerca del cumplimiento del auto del 11 de septiembre de 2018, por medio del cual se aprobó el crédito y del auto del 30 de octubre de 2018, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

kgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00222-00**
Demandante: **CARLOS JULIO LUQUE CAGUA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 821

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto del 12 de marzo de 2019 (fl. 278 inv-rev), se requirió a la entidad ejecutada para que informara acerca del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 11 de diciembre de 2018, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito por la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$23.824.629). Por otro lado, en el mismo auto se advirtió a la entidad ejecutada que debía pagar por concepto de costas el valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.382.462).

Del anterior requerimiento, la entidad demandada allegó memorial (fls. 280-292) en el que solicita la actualización del crédito y pone en conocimiento la Resolución No. RDP007988 del 12 de marzo de 2019 *“por la cual se modifica la Resolución No. UGM 014998 del 24 de octubre de 2011”*, en el que dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y el Artículo Sexto de la Resolución No. UGM 014998 del 24 de octubre de 2011, en lo concerniente al pago de los intereses del artículo 177 del CCA y la indexación del Artículo 178 del CCA., el cual quedará así:
(...)

ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 CCA, estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP, a favor del Señor CARLOS JULIO LUQUE CAGUA ya identificado, por valor QUINCE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON OCHO CENTAVOS m/cte (\$15.044.710.08), el cual se reporta por esta Subdirección a la Subdirección Financiera a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente teniendo especial cuidado en deducir lo ya cancelado por vía administrativa ejecutiva y/o títulos judiciales que se hayan expedido para tal fin.”

De lo anterior, se corrió traslado a la parte ejecutante, el cual mediante memorial del 29 de mayo de 2019 (fl. 294) manifestó que: *“si bien es cierto, en esta resolución la entidad ejecutada reconoce el pago de los intereses moratorios en los términos del Artículo 177 del CCA a mi asistido, primero, esta no plasma el valor a reconocer, segundo, a la fecha de la presentación de este memorial no se ha efectuado ningún pago, tercero, de los tiempos que aduce la entidad que existían interrupciones por periodos muertos es evidente como se puede observar en la Resolución UMHG 014998 de 24 de octubre de 2011 la entidad manifiesta que “el interesado mediante apoderado y en escrito de fecha 03 de diciembre de 2010, solicita el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial (...)” por lo que el derecho de petición se pasó a tiempo y no le asiste motivo alguno para tener en la liquidación interrupciones”*.

Ahora bien, es del caso precisar que en providencia del 9 de agosto de 2017 (fls. 188-191), este despacho judicial dispuso seguir adelante con la ejecución del asunto de la referencia y en la cual se hizo las siguientes consideraciones:

EJECUTIVO LABORAL

“A la par, no se encuentra que haya cesado la causación de intereses a favor del ejecutante, en virtud de lo previsto en el inciso 6º del Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, el cual impone al beneficiario de una condena en contra del Estado, la obligación de presentar solicitud de cumplimiento de la sentencia dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, so pena de que dejen de causarse intereses moratorios, esto por cuanto, la fecha de ejecutoria de la sentencia es del 03 de noviembre de 2010, y la solicitud de pago de las obligaciones fue el 03 de diciembre de 2010 (Ref. fl. 59), es decir dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia; ahora bien, lo que sí debe tenerse en cuenta es la fecha de pago efectivo del capital, así, si por virtud de los diferentes actos administrativos que ha expedido la entidad ejecutada para dar cumplimiento a las sentencias, se han efectuado pagos parciales por concepto de capital, la fecha y valor de estos pagos deberá tenerse en cuenta para liquidar el monto total de los reclamados intereses”.

La anterior decisión que fue objeto de recurso de apelación por la parte ejecutada y confirmada por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

Por otra parte, mediante auto del 11 de diciembre de 2018, se aprobó la liquidación del crédito por la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$23.824.629), la cual quedó debidamente ejecutoriada y las partes no interpusieron recurso alguno.

Así las cosas, se advierte que la entidad ejecutada debe dar cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias antes relacionada y el auto que aprobó la liquidación del crédito, por lo cual se debe precisar que la liquidación del crédito actual a pagar corresponde a la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$23.824.629) y por concepto de costas el valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.382.462), por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a las sumas antes descritas se tomarán como pago parcial de la obligación.

Dicho lo anterior, si bien el apoderado de la parte demandada allegó copia de Resolución No. RDP007988 del 12 de marzo de 2019, en la cual se reconoce parcialmente a favor del demandante unos intereses moratorios y en consecuencia solicita se realice una actualización del crédito, se encuentra que no se allegó con la misma el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado por la suma allí relacionada, por lo que no es posible acceder a la petición de la entidad ejecutada respecto de la actualización del crédito sin que se allegue la respectiva constancia de pago a favor del ejecutante.

Así las cosas, se negará la actualización del crédito y se ordenará requerir a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y pago por concepto de intereses para el cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 11 de diciembre de 2018 (fl. 273), que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, precisando que se debe precisar que el monto actual del crédito a pagar corresponde a la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$23.824.629) y por concepto de costas el valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.382.462)².

¹ Ver folios 221 a 229 del expediente.

² Ver auto del 12 de marzo de 2019 (fls. 278).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00222-00
Demandante: CARLOS JULIO LUQUE CAGUA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la actualización del crédito solicitada por la parte ejecutada.

SEGUNDO.- REQUERIR requerir a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y pago por concepto de intereses para el cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del auto del 11 de diciembre de 2018 (fl. 273), que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, precisando que se debe precisar que el monto actual del crédito a pagar corresponde a la suma de **VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$23.824.629)** y por concepto de costas el valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.382.462)**.

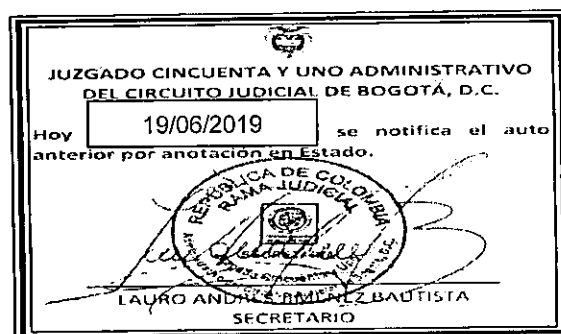
Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00408-00**
Ejecutante: **JAIRO ALFONSO ROJAS ROJAS**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 820

Verificado el expediente, se advierte que mediante memorial del 19 de diciembre de 2018 (fls. 151 a 161), la parte ejecutada allegó oportunamente escrito de excepciones de mérito contra el mandamiento de pago proferido el 17 de octubre de 2018 (fl. 109 a 111).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de la excepción de mérito propuesta por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto por el Artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

- 1.- CORRER** traslado a la parte ejecutante de la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días.
- 2.-** Surtido el término de traslado de las excepciones de mérito, **por secretaría, INGRÉSESE** el proceso al despacho para continuar con el trámite establecido en el Artículo 443 del C.G.P.
- 3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

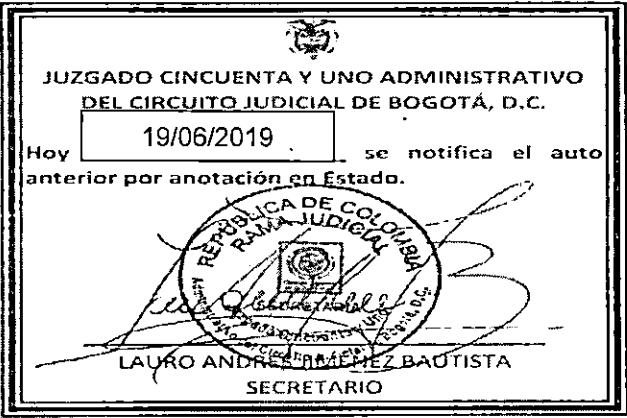
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

Expediente: 11001-3342-051-2018-00408-00
Ejecutante: JAIRO ALFONSO ROJAS ROJAS
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00160-00**

Demandante: **CLARA INÉS LÓPEZ DE AMAYA**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 819

De conformidad con lo previsto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, sería del caso entrar a decidir sobre liquidación del crédito; sin embargo, previo a ello el despacho advierte que si bien al proceso se allegaron dos recibos de pago por valor \$25.515.340 y \$29.583.878 (fl. 46 y 51), valores tomados por el ejecutante como base para presentar la liquidación del crédito en el presente asunto.

No obstante, como el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha sido enfático en determinar que los intereses moratorios se liquidan sobre el CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud), INDEXADO (actualizado a la fecha de ejecutoria) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que causen con posterioridad a dicha ejecutoria, resulta necesario oficiar a la entidad ejecutada para que allegue las liquidaciones correspondientes a las Resoluciones No. 7892 del 21 de diciembre de 2012 por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial y No. 0579 del 8 de febrero de 2016 por la cual se ajusta una pensión de jubilación, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento, para poder determinar el monto del capital sobre el cual liquidar los intereses moratorios en el presente asunto. Oficio cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante, tal como se señalará en la parte resolutive del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

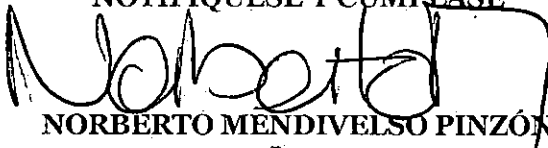
RESUELVE

PRIMERO.- OFICIAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio allegue las liquidaciones correspondientes a las Resoluciones No. 7892 del 21 de diciembre de 2012 por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial y No. 0579 del 8 de febrero de 2016 por la cual se ajusta una pensión de jubilación, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento a la señora Clara Inés López de Amaya, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.562.199.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

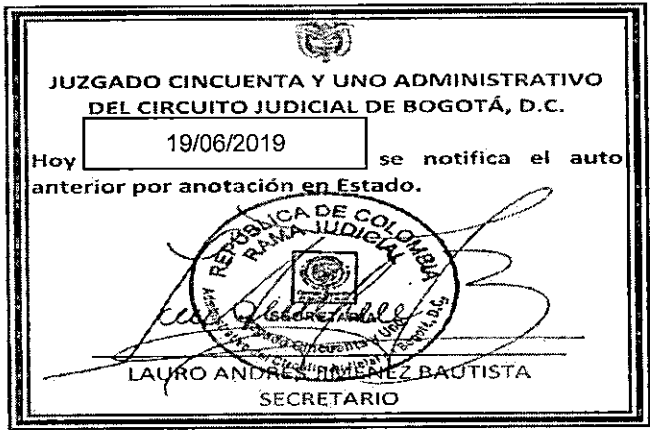
SEGUNDO.- Cumplido lo aquí dispuesto reingrese el expediente al despacho para continuar en con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00160-00
Ejecutante: CLARA INÉS LÓPEZ DE AMAYA
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

EJECUTIVO LABORAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00223-00**
Demandante: **ANA ROSA LEAL**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 818

Observa el despacho que mediante auto del 29 de abril de 2019 (fl. 202), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$33.598.066,28); sin que a la fecha la parte ejecutada haya acreditado su cumplimiento.

Por lo anterior, se ordenará requerir a la parte ejecutada para que informe al Despacho acerca del cumplimiento del auto del 29 de abril de 2019, por medio del cual se aprobó el crédito en el presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

REQUERIR a la entidad ejecutada, para que que informe al Despacho acerca del cumplimiento del auto del 29 de abril de 2019, por medio del cual se aprobó el crédito en el presente asunto.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

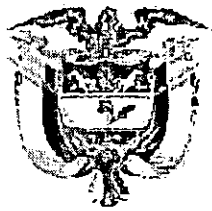
Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Jucz

kgd





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00391-00**

Demandante: **MARÍA ANGÉLICA LEAL CLAVIJO**

Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 807

Revisado el expediente, encuentra el despacho que, mediante Auto de sustanciación No. 404 del 02 de abril de 2019¹, se ordenó requerir a la Fiduprevisora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación allegaran una información y unos documentos que se consideran necesarios para decidir sobre la liquidación del crédito.

No obstante, hasta el momento el apoderado de la parte ejecutante no ha acreditado el trámite de la anterior orden, para lo cual le **corresponderá a dicho apoderado elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.**

Por consiguiente, requiérase al apoderado de la parte ejecutante Dr. Jorge Iván González Lizarazo, identificado con C.C. No. 79.683.726 y T.P. No. 91.183 del C.S.J. para que de manera inmediata acredite el cumplimiento de la citada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

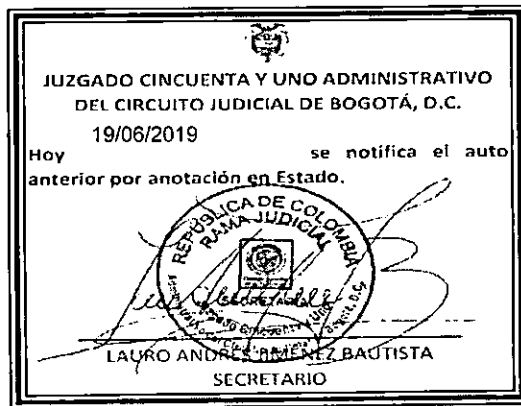
1. REQUIÉRASE a la apoderada de la parte ejecutante al apoderado de la parte ejecutante Dr. Jorge Iván González Lizarazo, identificado con C.C. No. 79.683.726 y T.P. No. 91.183 del C.S.J., para que de manera inmediata acredite el cumplimiento de la citada orden judicial, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

Expediente: 11001-3342-051-2017-00391-00
Demandante : MARÍA ANGÉLICA LEAL CLAVIJO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00348-00
Ejecutante: HECTOR HELÍ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 806

Verificado el expediente, se advierte que mediante memorial del 19 de febrero de 2019 (fls. 163 a 170), la parte ejecutada allegó oportunamente escrito de excepciones de mérito contra el mandamiento de pago proferido el 25 de septiembre de 2018 (fl. 92 a 93).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado al ejecutante de la excepción de mérito propuesta por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto por el Artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

- 1.- CORRER** traslado a la parte ejecutante de la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días.
- 2.-** Surtido el término de traslado de las excepciones de mérito, **por secretaría, INGRÉSESE** el proceso al despacho para continuar con el trámite establecido en el Artículo 443 del C.G.P.
- 3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

Expediente: 11001-3342-051-2017-00348-00
Ejecutante: HECTOR HELÍ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL



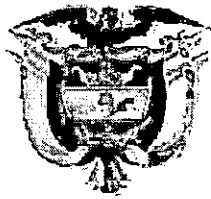
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

19/06/2019

se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.




LAURO ANDRÉS RAMÍREZ BAUTISTA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00257-00
Demandante: LUZ DEYANIRA MATEUS PENA
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA-
DANE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 805

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 14 de marzo de 2019 (fls. 220 a 221), y las documentales aportadas obrantes a folios 228 a 254 y 256 a 262 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

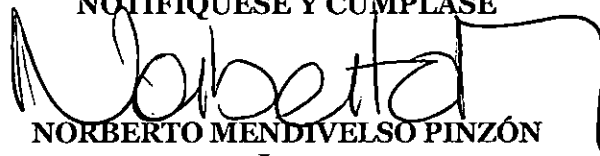
Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -sí a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

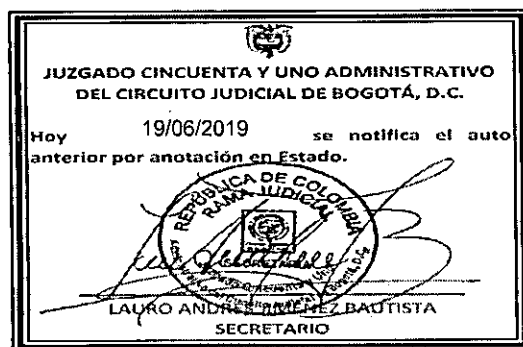
RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -sí a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00008-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **DAVID NIÑO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 796

Visto el memorial que obra a folio 41 del expediente se tiene que el apoderado de la entidad demandante abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, sustituyó el poder a él conferido a la abogada DIANA FERNANDA LÓPEZ VARGAS, identificada con C.C. No. 1.049.615.562 y T.P. No. 281.086 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances de la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

A la par, conforme el memorial radicado el 18 de marzo de 2019 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 19 posterior en la secretaría del juzgado (fls. 42-44), la apoderada de la entidad demandante pretendió dar cumplimiento a lo dispuesto por este estrado judicial el 12 de febrero de la presente anualidad mediante el Auto Interlocutorio No. 068 (fl. 34). No obstante, se procederá a requerir a la abogada Diana Fernanda López Vargas, identificada con C.C. 1.049.615.562 y T.P. 281.086 del C.S.J. para que de cabal cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia, como quiera que no se acreditó el recibido de la comunicación de que trata el numeral 4 de la mentada disposición para efectos de llevar a cabo la respectiva notificación personal al señor David Niño, identificado con C.C. 19.149.484, como tampoco de la notificación personal al presidente de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB -numeral sexto-, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo anterior, requiérase a la apoderada de la demandante para que acredite el cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

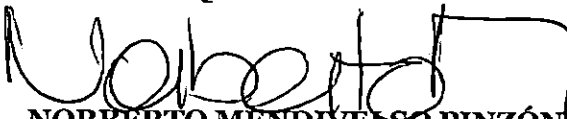
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer personería a la abogada DIANA FERNANDA LÓPEZ VARGAS, identificada con C.C. No. 1.049.615.562 y T.P. No. 281.086 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 41 del expediente.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE a la apoderada de la entidad demandante, DIANA FERNANDA LÓPEZ VARGAS, identificada con C.C. No. 1.049.615.562 y T.P. No. 281.086 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 068 del 12 de febrero de 2019 (fl. 34), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00200-00**
Demandante: **CARLOS EDUARDO BAHAMON FLOREZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 795

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la demanda junto con sus anexos, con el fin de verificar la oportunidad del presente medio de control, que no se aportó documento alguno por medio del cual se certifique la vinculación actual del señor CARLOS EDUARDO BAHAMON FLOREZ, identificado con C.C. 93.451.099 con el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, razón por la cual se oficiará para que se allegue con destino al proceso de la referencia certificación laboral en la que se haga constar si el demandante actualmente se encuentra vinculado al servicio de la citada entidad o si, por el contrario, ya no figura como empleado, caso en el cual deberá certificar la fecha de retiro. A la par, se deberá certificar el último lugar de prestación del servicio.

De igual manera, deberá allegar documento alguno por medio del cual se establezca la fecha en la que se surtió la notificación personal del acto administrativo demandado, este es, el contenidos en el Oficio No. 20183170361901 del 27 de febrero de 2018 (fl. 18).

En ese orden de ideas, corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se requiere a la citada entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

De igual manera, conforme al poder aportado en la demanda, se reconoce personería a la abogada NAZLY YAZMIN RAMOS RUEDA, identificada con C.C. 1.098.614.578 y T.P. 243.875 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 11 del expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría, **REQUERIR** al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, a fin de que allegue certificación en la que indique si el señor CARLOS EDUARDO BAHAMON FLOREZ, identificado con C.C. 93.451.099, se encuentra actualmente vinculado al servicio de la citada entidad o si, por el contrario, ya no figura como empleado, caso en el cual deberá certificar la fecha de retiro. A la par, deberá certificar el último lugar de prestación del servicio.

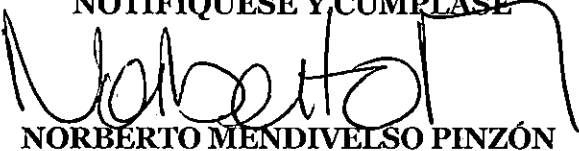
De igual manera, deberá allegar documento alguno por medio del cual se establezca la fecha en la que se surtió la notificación personal del acto administrativo demandado, este es, el contenidos en el Oficio No. 20183170361901 del 27 de febrero de 2018 (fl. 18).

SEGUNDO.- Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se requiere a la citada entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia

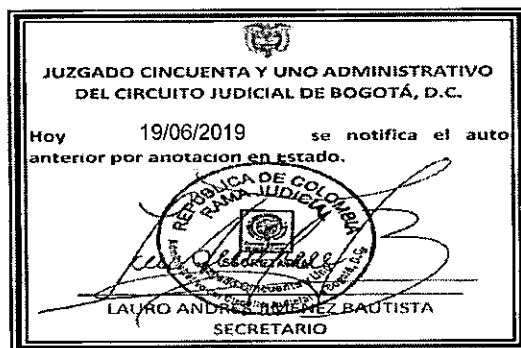
Expediente: 11001-3342-051-2019-00200-00
Demandante: CARLOS EDUARDO BAHAMON FLOREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

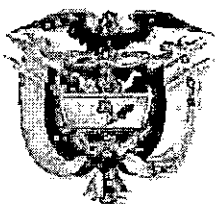
de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada NAZLY YAZMIN RAMOS RUEDA, identificada con C.C. 1.098.614.578 y T.P. 243.875, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00206-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **MARTHA ALICIA MOLANO GONZÁLEZ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 794

Observa el despacho que en libelo demandatorio (fls. 2 y ss), la apoderada de la entidad demandante solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR ISS 25117 del 26 de octubre de 2001.

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la señora MARTHA ALICIA MOLANO GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 20.282.794, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la medida cautelar, propuesta por la parte demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia a la señora MARTHA ALICIA MOLANO GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 20.282.794.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia a la señora MARTHA ALICIA MOLANO GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 20.282.794, de conformidad con el Artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

